ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

VALLADOLID

-

COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA CASTILLA Y LEON
18 JUL. 2022
ENTRADA Nº 22

Modelo: N11910

C/ SAN JOSE NUMERO 8
Teléfono: 983223720 **Fax:** 983272752
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MLD

N.I.G: 47186 45 3 2020 0000631
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000028 /2020 /
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña: MARIA JESUS IRURTIA MUNIZ, MIGUEL PEREZ FERNANDEZ
Abogado: MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ, MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ
Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ
Contra D/ña: COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE CASTILLA Y LEON, CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL
Abogado: ,
Procurador Sr./a. D./Dña: JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES, IÑIGO DE LOYOLA BLANCO URZAIZ

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha 7-4-2022 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo.

En VALLADOLID, a 11 de julio de 2022.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA CyL
C/ Divina Pastora 16 6

Firmado por: JESUS ANGEL MARTIN GUTIERREZ
11/07/2022 13:39
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:D3P6-QzrJ-qi4s-Ayao-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 00450/2022

-

N56820
C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: **Fax:** 983267695
Correo electrónico:

MGC

N.I.G: 47186 45 3 2020 0000631
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000526 /2021
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D./ña.MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, MARIA JESUS IRURTIA MUÑIZ
Representación D./Dª. MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ
Contra D./Dª. ILUSTRE COLEGIO OFICIAL PSICOLOGIA DE CYL, CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL
Representación D./Dª. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES, IÑIGO DE LOYOLA BLANCO URZAIZ

SENTENCIA Nº 450

ILMA. SRA. PRESIDENTA:
DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMA/OS. SRA/ES MAGISTRADA/OS:
DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA
DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 7 de abril de 2022.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 526/21, en el que son partes:

Como apelantes, DON MIGUEL PÉREZ FERNÁNDEZ Y DOÑA MARIA JESÚS IRURTIA MUÑIZ, representados ante esta Sala por la procuradora Sra. Díaz-Alejo y defendidos por la letrada Sra. Viña Hernández.

Firmado por: ANA M. VICTORIA MARTINEZ OLALLA
07/04/2022 11:44
Minerva

Firmado por: FELIPE FRESNEDA PLAZA
07/04/2022 13:05
Minerva

Firmado por: LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ
07/04/2022 13:52
Minerva

Firmado por: M. ENCARNACION LUCAS LUCAS
08/04/2022 13:08
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:b3xS-hc8K-ih7m-KeeX-E Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como apelados: COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN, representado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres y defendido por el letrado Sr. Arroyo Gudiel y CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL, representada por el procurador Sr. Blanco Urzaiz y defendida por el letrado Sr. Alonso Narros.

Es objeto del recurso de apelación la Sentencia nº 138/21, de 22 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, dictada en el procedimiento ordinario nº 28/20.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª María Jesús Irurtia Muñiz y D. Miguel Pérez Fernández contra las resoluciones impugnadas, y todo ello con imposición de las costas a la parte actora".

2. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte apelante solicitando de la Sala: "dicte sentencia por medio de la cual revoque la sentencia apelada y acuerde estimar el presente recurso conforme, a los motivos expuestos en el mismo, estimando nuestra demanda."

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las partes apeladas, quienes presentaron sendos escritos de oposición al mismo, solicitándose por ambas el dictado de sentencia que, desestimando íntegramente el recurso, confirme íntegramente la sentencia apelada con la condena en costas a la parte apelante. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

3. Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente a la Magistrada Dª Ana Mª Martínez Olalla.
Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para su votación y fallo el pasado día 30 de marzo del año en curso.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.Objeto del recurso de apelación.

La representación procesal de doña María Jesús Irurtia Muñiz y de don Miguel Pérez Fernández impugna en el presente recurso de apelación la Sentencia nº 138/21, de 22 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, dictada en el procedimiento ordinario nº 28/20.

Esta sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los aquí apelantes contra la resolución adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León en sesión celebrada el 2 de octubre, por la que se desestima la solicitud efectuada por doña María Jesús Irurtia Muñiz, que califican como recurso, de que se anulara la resolución tomada el 10 de septiembre, por la que se estimaba el recurso interpuesto por don Jaime Gutiérrez Rodríguez y se declara que la única candidatura válidamente constituida es la encabezada por este bajo el lema "Avanzamos COPCYL" y contra la resolución de la Comisión Electoral por la que se proclama como Junta de Gobierno del COPCYL a los colegiados que la integran.

Los apelantes pretenden que se revoque la sentencia de instancia y que, en su lugar, se dicte otra por la que se estimen los motivos que invocan en dicho recurso y con ello su demanda en la que solicitan como situación jurídica individualizada que se admita la candidatura denominada "Candidatura COPCYL", y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se inadmite para continuar el proceso electoral fijándose un nuevo calendario electoral por la Junta de Gobierno.

Los apelados interesan la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

2. Para resolver adecuadamente la controversia procede, en primer lugar, resolver si la Junta de Gobierno del Colegio apelado era o no competente para conocer del recurso planteado por don Jaime Gutiérrez contra el acuerdo de la Comisión Electoral de 26 de agosto de 2020 por la que se proclaman válidas las dos candidaturas presentadas "CANDIDATURA COPCYL" y "AVANZAMOS COPCYL".

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la sentencia de instancia se desestima la falta de competencia aducida por los recurrentes en los siguientes términos:

"Sobre la falta de competencia, simplemente debe acudirse a los Estatutos donde, en su artículo 69 que lleva por título "Recursos en materia electoral" se establece: "1. Contra las resoluciones de la Comisión Electoral en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno en funciones, sin perjuicio de los demás recursos previstos en las Leyes". Y el artículo 58, que lleva por encabezamiento "Proclamación de candidaturas válidamente presentadas" establece: "1. La Comisión Electoral proclamará públicamente las candidaturas válidamente presentadas en el plazo de cinco días, a contar desde su constitución. 2. Contra la proclamación de candidatos podrá presentar reclamación ante la Comisión Electoral, cualquier colegiado, en el plazo de tres días hábiles, que será resuelta en otros tres por la Comisión Electoral".

De conformidad con ello resulta claro: a) que la competencia para proclamar la validez de las candidaturas corresponde a la Comisión Electoral y, como se ha visto, la Junta de Gobierno conoce de los recursos presentados contra sus actos; b) que cabe recurso no solamente contra la proclamación de las candidaturas válidamente presentadas, sino contra cualquier proclamación, las válidas y las inválidas, dado que el párrafo segundo no distingue; c) en tanto que la Junta de Gobierno tiene la potestad de resolver los recursos contra las resoluciones de la Comisión Electoral, entre otras, de proclamación de las candidaturas, es claro que la Junta de Gobierno no usurpa ninguna función de aquella, sino que está ejerciendo sus propias competencias.

La parte apelante muestra su disconformidad con estos razonamientos de la sentencia de instancia aduciendo que la Junta de Gobierno no puede anular una candidatura proclamada como válida por la Comisión Electoral. Y ello porque:

a) *Solo se puede recurrir la inadmisión de una candidatura por la propia candidatura inadmitida (la perjudicada), no la resolución admitiendo una candidatura. Ello lo decimos porque haciendo una interpretación conjunta de los Estatutos (como es obligado en Derecho), el artículo 69.2 dice que solo se puede recurrir al contencioso para el caso de que haya una desestimación de recurso previo. En el presente caso, ha habido por parte de la Junta de Gobierno una admisión del recurso presentado por la otra candidatura, por lo que, haciendo una interpretación literal, no cabría recurso contra la misma, causando a esta parte indefensión. Por ello, el único supuesto previsto por los Estatutos es la existencia de una inadmisión de la candidatura recurrida por la propia candidatura inadmitida y un Recurso ante la desestimación de aquel; no estando previsto otro supuesto.*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Argumento que carece de fundamento, uno, porque el art. 58.2 de los Estatutos establece claramente que contra la proclamación de candidatos *cualquier colegiado* (no solo la candidatura inadmitida, como dicen los apelantes) puede presentar reclamación ante la Comisión Electoral y contra las resoluciones de la Comisión Electoral *en materia electoral cualquier colegiado* puede presentar recurso ante la Junta de Gobierno en funciones *(art. 68.2 de los Estatutos)* y, dos, porque es obvio que quede expedita la vía contencioso-administrativa contra la resolución denegatoria del recurso interpuesto, pues iría contra la lógica que se impugnara una resolución estimatoria.

b) *El artículo 57 de los estatutos recoge como funciones exclusivas de la Comisión Electoral la proclamación de las candidaturas válidamente presentadas, por lo que, una Junta de Gobierno no puede anular una candidatura proclamada por la Comisión Electoral.*

Sí puede porque en los Estatutos se le atribuye el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la Comisión Electoral en materia electoral y es indiscutible que la proclamación de candidaturas es materia electoral.

c) *Dentro de las funciones de la Junta de Gobierno no se encuentra la de invalidar una candidatura nombrada por la comisión, sino solo convocar elecciones como establece el artículo 43.24 de los Estatutos. Indicando el artículo 43.36 que además de las funciones señaladas, solo tendrá aquellas otras que no estén adjudicadas a otros órganos como es el caso. -la Comisión resuelve las reclamaciones contra las proclamaciones.*

Se reitera lo dicho anteriormente.

d) *d) La evidente afinidad de la Junta de Gobierno con la otra candidatura de la que se habla largo y tendido en este Recurso, lo que conlleva IR EN CONTRA DE LA DEMOCRACIA INTERNA DEL COPCYL, dado que, es tan fácil como anular RECURSO DE APELACIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 28/2020 Página 6 de 21 siempre mediante recurso la otra candidatura que no siga sus directrices como así ha sido durante 40 años en este Colegio, pues por distintos aspectos, siempre "se las*

arreglan" para que no se celebren elecciones por causas formales. 6.-análisis de otros Estatutos como los del COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE MADRID.- en ellos está previsto un órgano independiente como es LA COMISIÓN DE RECURSOS, órgano que está previsto en los citados estatutos y que resuelve los recursos en materia electoral, órgano que no está sometido a instrucciones jerárquicas de los órganos rectores del Colegio y nombrado cada cuatro años por la Asamblea General. En nuestros estatutos no está previsto ningún órgano independiente, por lo que es labor de este TSJ al que nos dirigimos buscar la DEMOCRACIA y hacer una interpretación conjunta de los mismos en aras a evitar que, las actuaciones autoritarias de una Junta de Gobierno, impidan la celebración de elecciones resolviendo recursos en su propio interés y usurpando las funciones de la Comisión Electoral.

Los apelantes no impugnan los Estatutos del Colegio ni justifican que norma infringen estos, debiendo ajustar su actuación como colegiados a lo que establezcan sus Estatutos, no los de otros Colegios, sin perjuicio de que puedan instar la modificación que estimen oportuna.

Cuestión distinta es si el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno ha sido válidamente adoptado lo que rechazan los apelantes porque consideran que al formar parte de la Junta cuatro personas que componían la otra candidatura el acuerdo ha sido adoptado por un órgano contaminado sobre el que recae una sospecha de parcialidad, por lo que debe ser anulado.

Sobre este extremo, se dice en la sentencia, rechazando este motivo de impugnación:

"*...En tanto que no se alega qué norma jurídica superior o derecho fundamental ha sido violada en la constitución de la Junta de Gobierno, la misma no puede apoyarse en ninguno de los apartados del artículo 47.1 y 2 de la Ley 39/2015. Es más, la actora ni tan siquiera alega que ese supuesto defecto pudiera haber provocado una modificación en el sentido de la decisión, tal y como exige el artículo 47.1.e) "normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados" dado que la decisión se adoptó por unanimidad. También debe destacarse que la actora aceptó la composición de la Junta de Gobierno durante toda la tramitación del procedimiento y, prácticamente, no puso de manifiesto este supuesto defecto hasta el momento de la presentación del recurso que se desestima por la resolución impugnada. Además, es lo cierto, que la actora no impugnó en*

forma alguna (tampoco en este proceso) la resolución por la que se constituye la Junta de Gobierno y que, como afirma la demanda, las tres personas que designa como "contaminadas" abandonaron la sesión. Por lo tanto, ni como motivo de nulidad de la decisión, digamos, autónomo, ni como indicio o sospecha de parcialidad, la alegación puede ser estimada".

Este motivo de impugnación no puede prosperar porque no es cierto que solo abandonaran la reunión tres de los cuatro candidatos de la candidatura proclamada que formaban parte de la Junta Directiva sino que fueron los cuatro afectados (folio 1771 del expediente), por lo que el acuerdo se adoptó sin la presencia de aquellos que tenían interés en el acuerdo, de forma que no intervino en él ninguno susceptible de recusación y se adoptó válidamente en cuanto con arreglo al art. 42.4 de los Estatutos del Colegio apelado la Junta de Gobierno queda válidamente constituida en la segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

Por tanto, no es un acto nulo porque no se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados ni anulable al no haberse acreditado que se haya incurrido en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

3. La cuestión de fondo que se plantea es si es condición necesaria para ser elegible como miembro de la Junta de Gobierno la condición de colegiado ejerciente, lo que la parte apelante rechaza porque en los Estatutos del COPCYL no se hace esa distinción, por lo que sostiene la ilegalidad de la decisión de la Junta de Gobierno de no declarar válidamente constituida la candidatura de los apelantes.

La respuesta se encuentra en lo dispuesto en el art. 54. de los Estatutos en el que se establece en su apartado 1 que: "*Solo pueden ser elegibles los colegiados incorporados como ejercientes en la fecha de la convocatoria electoral*" y en el apartado 3 que: "*Solo pueden ser elegibles los colegiados ordinarios incorporados antes de la fecha de la convocatoria electoral*".

En el art. 17 de los Estatutos se define a los colegiados ordinarios como "aquellos que, reuniendo los requisitos necesarios, hayan solicitado y obtenido la incorporación al Colegio *para el ejercicio profesional* en las formas previstas en el presente estatuto".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se refiere, pues, de forma redundante el art. 54 a los elegibles como aquellos colegiados que se han incorporado al Colegio para el ejercicio profesional.

La actividad profesional de psicólogo para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación se define en el art. 20 de los Estatutos. Por tanto, elegibles solo serán, con arreglo a los Estatutos, los que se colegien para el ejercicio de la actividad de psicólogo en los términos que se definen en dicho precepto.

El que no se contemple entre las clases de colegiados a los no ejercientes no lleva a la conclusión que se mantiene por los apelantes.

Por el contrario, en la línea interpretativa sostenida en la instancia y que esta Sala comparte, también el Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos, solo reconoce a los colegiados ejercientes el derecho a ser elegibles en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, limitándose el derecho de los colegiados no ejercientes a participar como elector en ellas (art. 11).

Por otro lado, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece en su art. que "Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate" y "Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejerciente".

Por tanto, es preciso que de forma expresa los estatutos reserven algún cargo a los no ejercientes, pues, en caso contrario, solo corresponden a los que se encuentran en el ejercicio de la profesión de que se trate, en este caso de psicólogo. En los estatutos del COPCYL no se contempla esta reserva.

Los apelantes sostienen que la enumeración de las actuaciones que se pueden realizar en el ejercicio de la profesión de psicólogo a que se refiere el art. 20 de los Estatutos no es exhaustiva y que dentro de ella cabe la docencia sobre esta materia.

Tesis que no se comparte, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que invoca el Colegio apelado, pues como se dice en la STS de 3 de noviembre de 2010, rec. 957/2009 y se reitera en la STS de 19 de mayo de 2015, rec. 2344/2013, "*...lo que en este caso se exige*

es el ejercicio de la profesión de enfermero, y ejercer de tal no admite otra acepción no sólo gramatical sino de cualquier otro significado que no sea la de la práctica de una profesión u oficio, en este supuesto la enfermería. En eso consiste el ejercicio de una profesión en la dedicación a la misma, a su desempeño como profesión. Y no se puede tener por ejercida la misma porque se ejerza su docencia y se transmitan unos determinados conocimientos en relación con ella a quienes aspiran a alcanzar el título académico que acredita que los poseen y les habilitan para su ejercicio.... son cosas distintas poseer la titulación académica que habilita para el ejercicio posterior de una profesión, e incluso para ejercer la función docente de la misma, y otra cosa bien diferente es el ejercicio profesional, es decir el ejercicio de la profesión, para el cual se precisan de modo instrumental los conocimientos adquiridos que se ponen en práctica con el desempeño de la profesión".

Por último, la alegación de la vulneración de la doctrina de los actos propios que invoca la parte apelante aduciendo que en anteriores Juntas de Gobierno han participado colegiados no ejercientes, aparte de la insuficiente prueba sobre dicho extremo, no puede justificar un pronunciamiento de anulación de un acuerdo que se ajusta a los Estatutos del COPCYL, a lo que establecen los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos y a la Ley de Colegios Profesionales, que exigen para ser elegible ser colegiado ejerciente, salvo reserva expresa de algún cargo para los no ejercientes, lo que no es el caso.

Por todo lo expuesto, se desestima el presente recurso de apelación.

4. Al desestimarse el recurso de apelación, se imponen las costas a la parte apelante, que serán abonadas por mitad a las partes apeladas con el límite máximo de 1000 €, IVA excluido (art. 139.2 y 4 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña María Jesús Irurtia Muñiz y de don Miguel Pérez Fernández contra la Sentencia nº 138/21, de 22 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, dictada en el procedimiento ordinario nº 28/20, con imposición de las costas a la parte apelante en los términos fijados en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0526 21, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañándose testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
VALLADOLID

SENTENCIA: 00138/2021

-

Modelo: N11600
C/ SAN JOSE NUMERO 8
Teléfono: 983223720 **Fax:** 983272752
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JRP

N.I.G: 47186 45 3 2020 0000631
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000028 /2020 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, MARIA JESUS IRURTIA MUÑIZ
Abogado: MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ, MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ
Procurador D./Dª: MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ
Contra D./Dª COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE CASTILLA Y LEON, CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL CANDIDATURA AVANZAMOS COPCYL
Abogado: ,
Procurador D./Dª JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES, IÑIGO DE LOYOLA BLANCO URZAIZ

S E N T E N C I A N° 138/2021

En Valladolid, a 22 de junio de 2021.

D. Óscar Luís Rojas de la Viuda, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de la ciudad de Valladolid y su provincia ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo 28/2020 que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario (artículo 45 a 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Son partes en dicho recurso: como recurrentes Dña. María Jesús Irurtia Muñiz y D. Miguel Pérez Fernández, representados por la procuradora Dña. María Dolores Diaz-Alejo Rodríguez y asistido por la letrada Dña. Mª Jesús Viña Hernández y como demandado el Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, representado por el procurador D. Julio Samaniego Molpeceres y defendida por el Letrado D. Javier Arroyo Gurdiel. Asimismo, actúa como codemandada la "candidatura avanzamos COPCYL", representada por el procurador D. Iñigo Blanco Urzaiz y defendido por el letrado D. Alfonso Alonso Narros

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Firmado por: OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA
23/06/2021 12:29
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:dG7W-cHYx-aYbH-6UNZ-M Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente y con fecha 16 de octubre de 2020 se presentó escrito de interposición contra la resolución administrativa mencionada en la misma. Tras haberse examinado los requisitos del escrito fue admitido a trámite por medio de decreto, requiriendo en la misma a la administración demandada para que en el plazo improrrogable de veinte días remitiera el expediente administrativo en la forma legalmente establecida, así como emplazara a los interesados en el proceso. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte interponente para que presentara demanda, lo cual hizo efectivamente con fecha 21 de diciembre de 2020. Tras admitirse la misma se dio traslado a la parte contraria para que formulara contestación a la misma en el plazo de veinte días, como hizo efectivamente el día 25 de enero y 19 de febrero de 2021. Por medio de decreto de fecha 2 de marzo de 2021 se tuvo por presentada la contestación a la demanda, se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada y se recibió el pleito a prueba.

SEGUNDO. - Una vez resuelta la solicitud de prueba y practicada la misma se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones, lo cual hicieron con fecha 31 de mayo y 15 de junio respectivamente. Tras ello quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del procedimiento: resoluciones impugnadas y posición jurídica de las partes.

La parte actora, en su demanda, ejercita una pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada, solicitando que se tenga por admitida la candidatura denominada "Candidatura COPCYL". A tal fin, la parte actora impugna la resolución de fecha 2 de octubre de 2020 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología Castilla y León por la que se desestima el escrito/recurso planteado el 30 de septiembre de 2020. Dicha resolución, tras calificar el escrito planteado como de recurso, al amparo del artículo 69.1 de los Estatutos del COPCYL, considera que las decisiones tomadas en la reunión de 10 de septiembre y 25 de septiembre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de 2020 son correctas, y que las alegaciones de la parte recurrente no tienen suficiente justificación. En todo caso, dice, que esa decisión se sustenta en el artículo 66 de los Estatutos, el cual expone que, sí se presentara una única candidatura a la elección, esta será proclamada sin necesidad de votación el día que se haya fijado para la votación. Como quiera que la única candidatura válidamente presentada era avanzamos COPCYL, se actuó de forma correcta. Frente a ella, la actora pretende, precisamente, se admita otra candidatura, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la inadmisión, continuando el proceso electoral, digamos, por el procedimiento ordinario. Para alcanzar esa finalidad la actora, tras recoger los antecedentes de hecho que consideró oportunas, emplea los siguientes motivos jurídicos:

1.- Que en la resolución por la que se admite el recurso de la otra candidatura se emplea jurisprudencia relativa al Colegio de Enfermería que no guarda relación con el presente caso, dado que en este Colegio Profesional no se distingue entre ejercientes y no ejercientes sino entre ordinarios, honorarios y asociados. Realiza un análisis de otros estatutos de colegios profesionales.

2.- Que la Junta de Gobierno carece de competencia para tomar decisiones que excedan de las de mero trámite, resultando que la anulación una candidatura la presente tiene trascendencia política y económica. En relación con ello, se afirma que la Junta de Gobierno ha usurpado sus funciones a la Comisión Electoral y que no cabe recurso contra la admisión de una candidatura, sólo contra la inadmisión.

3.- Que existe un vicio de nulidad en la composición de la Junta de Gobierno, pues cuatro miembros de la misma son miembros de la candidatura proclamada.

4.- La decisión adoptada es contraria a la doctrina de los actos propios, dado que siempre han pertenecido a las Juntas de Gobierno de los Colegios en España los miembros de la carrera docente

Por su parte, la demandada, tras resumir los hechos que considera más relevantes, considera que existe una causa de inadmisibilidad en relación con la resolución de 10 de septiembre de 2020, dado que frente a la misma sólo cabía recurso jurisdiccional, por lo que, al no hacerlo, devino firme. Añade que la Comisión Electoral ya requirió a la candidatura demandante para que acreditara que sus candidatos tenían la consideración de profesionales ejercientes, cosa que no hicieron, dado que, los Estatutos son claros cuando

solicitan que los candidatos ostenten esa condición, cita jurisprudencia que considera de aplicación. Añade que no existe violación de la doctrina de los actos propios y que no se formalizó recurso alguno frente a la constitución de la Junta de Gobierno y que la Junta de Gobierno tiene competencia para resolver los recursos formulados contra las decisiones de la Comisión Electoral.

La codemandada, de forma similar, considera que en este caso se incurre en una causa de inadmisibilidad ex artículo 28 y 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dado que la anulación de la proclamación de la candidatura efectuada por la Comisión Electoral es firme, que contra ella cabía recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo y que, por lo tanto, la Comisión Electoral actuó correctamente cuando procedió a proclamar a la única candidatura válidamente proclamada. Transcribe e interpreta las normas del Estatuto del Colegio para concluir que solo son elegibles los colegiados incorporados como ejercientes, añadiendo que, la docencia, no puede considerarse como tal. Formula ciertas consideraciones sobre las cuestiones formales o procesales y termina solicitando la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

SEGUNDO. - Examen de las cuestiones controvertidas. Antecedentes de hecho relevantes para la resolución de esta. Sobre la inadmisibilidad del recurso en relación con la resolución de 10 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Para resolver las cuestiones controvertidas conviene resumir una serie de actos que se deducen del expediente administrativo, a saber:

1.- Con fecha 18 de agosto de 2020 la Comisión Electoral resuelve aprobar como válidas ambas candidaturas, la de la actora y la finalmente proclamada vencedora, a la espera de conocer, por medio del asesor jurídico, las dos consultas que la comisión les hacía llegar.

2.- El 25 de agosto de 2020 el representante de la candidatura AVANZAMOS COPCYL formuló reclamación electoral contra la proclamación de candidaturas efectuada en el acta recogida en el apartado anterior (acontecimiento 20 del expediente judicial).

3.- El 26 de agosto de 2020 se proclama formalmente las dos candidaturas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.- El 28 de agosto de 2020 se vuelve a presentar reclamación electoral, en este caso, frente a las proclamaciones de 18 y 25 de agosto de 2020 solicitando se tuviera por impugnada la proclamación de la candidatura encabezada por Dña. María Jesús Irurtia Muñiz, la cual se amplía el 31 de agosto de 2020.

5.- El 10 de septiembre de 2020 se produjo la reunión por la cual, entre otras, se decide revocar la proclamación de la candidatura mencionada en el apartado anterior, dejando como única válidamente proclamada al de Avanzamos COPCYL.

6.- Consta notificada esta decisión, junto con el informe jurídico que la apoya, a la representante de la candidatura, Dña. María Jesús Irurtia Muñiz (acontecimiento 29 del expediente judicial). Vista la comunicación en la misma no se informa de que la única posibilidad de recurrir la misma sea en vía contencioso-administrativa.

7.- Con fecha 30 de septiembre de 2020 se presenta escrito en el que se formulan una serie de quejas, entre otras, contra la resolución de 10 de septiembre. En la misma, se demuestra conocer el contenido de esa resolución, al menos desde el 16 de septiembre, pero en ningún caso se manifiesta conocer las posibilidades de impugnación de esta.

8.- Con fecha 2 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno resuelve el recurso planteado. Tal y como se ha mencionado, no inadmite el recurso contra la resolución de 10 de septiembre de 2020, sino que entra a conocer del fondo, decidiendo que la misma es conforme a derecho. Frente a esta resolución se interpone el recurso contencioso administrativo que ahora se resuelve.

A la vista de estos antecedentes administrativos, lo primero que debe ponerse de manifiesto es que el recurso no puede ser inadmitido, y no puede serlo porque a la parte recurrente no se la ha puesto de manifiesto, en debida forma, que contra la resolución de 10 de septiembre solo cupiera recurso contencioso-administrativo. A mayores, debe recordarse que la resolución impugnada ahora de forma inmediata no inadmite el recurso, sino que lo desestima respecto de los dos actos impugnados. Por lo tanto, ha sido la propia demandada la que ha abierto la posibilidad de impugnación a través de esta decisión. Todos estos elementos hacen que, incluso aunque el artículo 69.2 de los Estatutos del Colegio Profesional de Psicólogos establezca su carácter firme, esta sentencia deba declarar su admisibilidad, en interpretación que, además, debe

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ser favorable al principio de Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 Constitución Española .

TERCERO. - Examen de las cuestiones controvertidas II. Motivos de impugnación sobre los motivos procesales: defectos en la constitución de la Junta de Gobierno, falta de competencia y usurpación de funciones. Desestimación de los motivos.

Afirma la parte actora que las actuaciones de la Junta de Gobierno están viciadas de nulidad pues cuatro miembros de la misma forman parte de la candidatura, a saber, en concreto, D. Jaime Gutiérrez, D. Jesús de Blas, D. Vicente Martín y Dª Dolores Jiménez. Vista esta alegación, fundamento de derecho quinto de la demanda, la misma carece de cualquier tipo de justificación o apoyo jurídico que la sustente, dado que no cita que norma jurídica, principio legal o interpretación jurisprudencial apoya este motivo. En tanto que no se alega que norma jurídica superior o derecho fundamental ha sido violada en la constitución de la Junta de Gobierno, la misma no puede apoyarse en ninguno de los apartados del artículo 47.1 y 2 de la Ley 39/2015. Es más, la actora ni tan siquiera alega que ese supuesto defecto pudiera haber provocado una modificación en el sentido de la decisión, tal y como exige el artículo 47.1.e) "normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados" dado que la decisión se adoptó por unanimidad. También debe destacarse que la actora aceptó la composición de la Junta de Gobierno durante toda la tramitación del procedimiento y, prácticamente, no puso de manifiesto este supuesto defecto hasta el momento de la presentación del recurso que se desestima por la resolución impugnada. Además, es lo cierto, que la actora no impugnó en forma alguna (tampoco en este proceso) la resolución por la que se constituye la Junta de Gobierno y que, como afirma la demanda, las tres personas que designa como "contaminadas" abandonaron la sesión. Por lo tanto, ni como motivo de nulidad de la decisión, digamos, autónomo, ni como indicio o sospecha de parcialidad, la alegación puede ser estimada.

Sobre la falta de competencia, simplemente debe acudirse a los Estatutos donde, en su artículo 69 que lleva por título "Recursos en materia electoral" se establece:

"1. Contra las resoluciones de la Comisión Electoral en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno en funciones, sin perjuicio de los demás recursos previstos en las Leyes".

Y el artículo 58, que lleva por encabezamiento "Proclamación de candidaturas válidamente presentadas" establece:

"1. La Comisión Electoral proclamará públicamente las candidaturas válidamente presentadas en el plazo de cinco días, a contar desde su constitución.

2. Contra la proclamación de candidatos podrá presentar reclamación ante la Comisión Electoral, cualquier colegiado, en el plazo de tres días hábiles, que será resuelta en otros tres por la Comisión Electoral".

De conformidad con ello resulta claro: a) que la competencia para proclamar la validez de las candidaturas corresponde a la Comisión Electoral y, como se ha visto, la Junta de Gobierno conoce de los recursos presentados contra sus actos; b) que cabe recurso no solamente contra la proclamación de las candidaturas válidamente presentadas, sino contra cualquier proclamación, las válidas y las inválidas, dado que el párrafo segundo no distingue; c) en tanto que la Junta de Gobierno tiene la potestad de resolver los recursos contra las resoluciones de la Comisión Electoral, entre otras, de proclamación de las candidaturas, es claro que la Junta de Gobierno no usurpa ninguna función de aquella, sino que está ejerciendo sus propias competencias. De conformidad con ello todos estos argumentos de tipo formal o procesal deben ser desestimados.

CUARTO. - Examen de las cuestiones controvertidas III. Cuestiones de fondo. Error en la decisión de no declarar válidamente constituida la candidatura de la parte actora dado que se emplea como motivación una jurisprudencia no aplicable al caso. Inexistencia de colegiados ejercientes y no ejercientes en los estatutos del Colegio Profesional. Violación de la teoría de los actos propios. Desestimación del motivo.

En este apartado, la parte actora señala, esencialmente, que, en los estatutos del Colegio de Psicólogos de Castilla y León, no se distingue entre colegiado "ejercientes" y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

colegiados "no ejercientes", sino que solo se distingue entre colegiados "ordinarios" colegiados "honorarios" y "asociados". No obstante, esta alegación está abocada al fracaso porque el esfuerzo interpretativo que realiza choca con la literalidad de los estatutos. Puede ser cierto que, frente a lo que sucede en otros grupos profesionales, como el caso de los abogados, en el colegio profesional de psicólogos de Castilla y León la distinción entre colegiados ejercientes y no ejercientes tenga una menor relevancia; así, por ejemplo, es normal que en otros colegios profesionales los no ejercientes tengan la mitad de votos que los ejercientes o se establezcan otras cláusulas para tratar de estabilizar u homogeneizar la relación de fuerzas entre unos y otros, mientras que, en este caso, tiene derecho de sufragio activo todos los colegiados que lo fueran hasta 25 días antes de las elecciones. Pero lo que es indiscutible es que el artículo 54 establece: "Sólo pueden ser elegibles los colegiados incorporados como ejercientes en la fecha de la convocatoria electoral". En los estatutos se realizan otras menciones a esta distinción, a saber:

Artículo 47.d) "Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, *y el registro de ejercientes de otros Colegios Oficiales de Psicólogos en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León.*

Artículo 43. 12. Llevar el censo de profesionales *y el registro de ejercientes en Castilla y León de otros Colegios Profesionales de Psicólogos*, con cuantos datos de todo orden se considere necesario para una correcta información

Por lo demás, nuevamente, la parte actora no ha impugnado los estatutos del colegio profesional; por lo tanto, cualquier consideración sobre la legalidad o ilegalidad de estos, su mayor o menor ajuste al Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos, sobre su mayor o menor acierto, queda fuera del ámbito de este proceso. No obstante, sí merece la pena recordar, con un mero efecto interpretativo, que esos Estatutos Generales distinguen expresamente entre colegiados ejercientes y no ejercientes en su artículo 5, párrafo tercero; mientras que en cuarto se establece:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"Quienes ostenten la titulación de Doctor en Psicología, de Doctor en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- sin ostentar a la vez el título de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- o Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- o hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido; sólo podrán colegiarse como no ejercientes."

Y el artículo 6 "Obligatoriedad de colegiación" establece:

"La incorporación al Colegio es obligatoria, en la modalidad de ejerciente, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, para todos aquellos que, poseyendo la titulación oficial, ejerzan la profesión de psicólogo en su ámbito territorial".

En su artículo 11 distingue entre los derechos de los colegiados ejercientes y no ejercientes, otorgándole el derecho de sufragio activo y pasivo sólo a los ejercientes, como reitera el artículo 40. Cuestión distinta puede ser el llegar a resolver quién puede ser considerado como ejerciente y quién no; el Estatuto General ya nos ha dado una pista clara, son ejercientes los que ejercen la profesión de psicólogo, no de profesor u otras, aunque requieran un título de psicólogo o similar. El artículo 2 de la Ley 43/1979 distinguía con claridad entre los profesionales que integran el colegio, que se distinguen, efectivamente por su título: "Licenciados y Doctores en Psicología; Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras, Sección o Rama de Psicología y Licenciados o Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección o Rama de Psicología" y quienes están obligados a estar colegiados, que será, de entre ellos, "los que ejerciten la profesión de psicólogo". Son estos profesionales los que se ven vinculados por el Código Deontológico de la profesión de psicólogo y son ellos los que realizan una actividad en el ámbito de la salud pública, servicios sociales, protección civil y seguridad pública, como, por ejemplo, en el caso del psicólogo general sanitario, los profesionales que evalúan las aptitudes en los centros de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reconocimiento regulados en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, armas, o la tenencia de animales peligrosos, las relacionadas con las fuerzas armadas, guardia civil, etc. En resumen, ni se puede afirmar que los estatutos no distingan entre colegiados ejercientes y no ejercientes, ni tampoco se puede afirmar que las personas que realizan funciones de docencia sean ejercientes (sin perjuicio claro, de la indudable importancia de su labor).

La actora alega también la violación de la doctrina de los actos propios, pero lo hace, principalmente, respecto de las elecciones de otros colegios que no son el del Castilla y León y sin mencionar un acto que cumpla los requisitos para poder considerar que se viola esta doctrina. Efectivamente, como recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 2015, recurso 183/2015:

"Como es sobradamente conocido, la evidencia o acto propio requiere ---para poder deducir de ellos la potencialidad que se pretende--- que el mismo se presente (STS 1ª de 21 de diciembre de 2001) "como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (sentencias de 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992). En la STS de 13 de junio de 2000 , la misma Sala Primera de este Tribunal señaló que "no puede aceptarse dicho razonamiento del motivo y no resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios, que exige y requiere que los mismos se realicen con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando, estando y definiendo la situación jurídica del mismo y debiendo ser concluyente y definitivo --- sentencias, entre otras muchas, de 27 de julio y 5 de noviembre(sic) de 1987 , 15 de junio de 1989 , 18 de enero y 27 de julio de 1990 , 31 de enero y 30 de octubre de 1995 ---", pues "no pueden reputarse como actos propios los que no dan lugar a derechos y obligaciones --- sentencias de 9 de febrero de 1962 , 16 de junio y 5 de octubre de 1984 , 23 de junio , 25 de septiembre y 5 de octubre de 1987 , 25 de enero y 4 y 10 de mayo de 1989 , 20 de febrero de 1990 y 10 de junio de 1994 , entre otras muchas--- y requiere que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercida --- sentencia de 6 de abril de 1962 --- lo que aquí no ocurre, precisando tener eficacia jurídica bastante a producir una situación de derecho contraria a la sostenida por quien lo realice --- sentencias de 4 de julio de 1962 , 5 de marzo , 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991 , 9 de octubre de 1993 y 17 de diciembre de 1994 ---", ya que "han de tratarse de actos que por su trascendencia o por crear convención causen estado, no pudiendo ser alterada unilateralmente la relación jurídica por ellos creada y han de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ser hechos de inequívoca significación --- sentencias de 7 de octubre de 1932 , 27 de noviembre y 20 de diciembre de 1952 , 30 de enero de 1963 y numerosas posteriores---". "En definitiva ---concluye la STS--- , el acto propio contra el que no puede ir válidamente aquel que lo realiza es el llevado a efecto con ánimo de producir una consecuencia jurídica, pero han de ser `los trascendentales de los que no cabe regresar contradiciéndose por vincular a quien los realiza a un estado o situación jurídica que por su proyección más allá del ámbito unilateral es inalterable --- sentencias de 11 de octubre de 1966 y 12 de abril de 1993".

Parece claro que el hecho de citar determinados supuestos en los que la actora afirma que una persona era docente y formó parte de otros colegios profesionales es insuficiente para justificar la aplicación de esta doctrina, primero, por no cumplir esos requisitos citados "ut supra" y después, porque no se acredita que en esos casos los profesionales no ejercitaran, además, la profesión de psicólogos o que la normativa fuera igual que la presente. Para terminar, la actora, en conclusiones, no en su demanda que es donde deben exponerse las pretensiones, formula una serie de alegaciones sobre los defectos que presentan la candidatura aprobada; sin perjuicio de la extemporaneidad de dichas alegaciones debe recordarse, una vez más, que ni vía administrativa, y tampoco en la judicial, se impugna la declaración de la candidatura contraria como válida, sino la declaración de que la de la actora incumple los requisitos para ser proclamada como válida. Conforme con ello todos estos argumentos deben ser igualmente desestimados.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 procede imponer las costas a la parte demandante, dado que la misma ha visto desestimadas íntegramente sus pretensiones y no existen dudas de hecho o de derecho en el presente caso que justifiquen otra decisión. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª María Jesús Irurtia Muñiz y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D. Miguel Pérez Fernández contra las resoluciones impugnadas, y todo ello con imposición de las costas a la parte actora.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual deberá presentarse en su caso en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito razonado que habrá de presentarse en este mismo juzgado, si bien previa constitución de depósito en la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos de este juzgado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Notifíquese la presenten sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución. Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.